



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2022-00020-00
Demandante YESID LOPEZ RINCON
Demandado PROCINAL BOGOTÁ LTDA

Mediante providencia del 31 de marzo de 2022, se admitió el proceso promovido por YESID LOPEZ RINCON contra PROCINAL BOGOTÁ LTDA, así mismo se ordenó al apoderado de la demandante que procediera con la notificación personal de los demandados según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y el decreto 806 de 2020.

El día 29 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante envía al correo electrónico de este despacho prueba de notificación personal a la demandada PROCINAL BOGOTÁ LTDA, cumpliendo con el requerimiento realizado en el auto admisorio.

El día 11 de mayo de 2022 a las 6:55 horas, se recibe al correo electrónico de este despacho escrito de contestación por parte de la demandada PROCINAL BOGOTPA LTDA, concédasele acceso al expediente al abogado JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA dejando la respectiva constancia en el expediente digital.

El día 11 de mayo de 2022 a las 6:55 horas, se recibe al correo electrónico de este despacho escrito de contestación por parte de la demandada PROCINAL BOGOTPA LTDA, encontrando el despacho que la misma fue presentada oportunamente.

Ahora, se hace necesario proceder al examen del escrito de contestación de demanda con el fin de establecer si el mismo reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, conforme advierte a continuación.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

El numeral 2° del artículo 31 del CPTSS señala que el escrito de contestación de demanda debe contener un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

Examinando este punto dentro del escrito presentado por el vocero judicial del demandado, se avizora que este se limita únicamente a referirse de manera general en relación con los pedimentos formulados dentro del libelo genitor, por lo que se considera que el escrito presentado no cumple con el requisito establecido en el aparte normativo relacionado.

- **FRENTE AL PODER Y LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

El párrafo 1° numeral 1° del artículo 31 del CPTSS, manifiesta que la contestación de la demanda deberá ir acompañado del poder otorgado. Así mismo el párrafo 1 numeral 4° del artículo 31, manifiesta que se debe allegar la prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

Sin embargo, la documental obrante a folios del 1y SS del numeral 14_1 del expediente digital, corresponde a un certificado de existencia y representación legal (desactualizado pues data del 14 de noviembre de 2008 cuando la contestación de la

demanda fue presentada para el conocimiento de esta célula judicial el día 11 de mayo de 2022). Para dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020, se debe allegar un certificado de existencia y representación legal el cual debe tener una vigencia no mayor a 30 días de expedición. Por tal razón no es posible reconocer personería jurídica para actuar hasta tanto no cumpla con el requerimiento.

En consecuencia, se inadmite la contestación de la demanda concediéndole a la encartada un término de CINCO (05) DÍAS para que proceda a subsanar el defecto señalado.

Se advierte a la parte accionada que debe presentar la subsanación de la contestación de demanda en un solo bloque (**NUEVO ESCRITO**) para facilitar la labor de revisión del Juzgado. Se reitera a la parte demandada que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionante y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se requiere por segunda vez al apoderado de la parte demandante, para que insista en la notificación conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación.

En caso de realizarla a notificación a través del correo electrónico deberá enviar dicha comunicación de manera simultánea a la dirección electrónica del Despacho con el fin de verificar los documentos adosados.

Una vez cumplido lo anterior, deberá la parte actora allegar al trámite el acuse de recibo de la notificación por parte del demandado con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda por PROCINAL BOGOTÁ LTDA, concederle el termino de cinco (5) días para que subsane lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por conducta de la Secretaría del despacho concédasele acceso al expediente digital al recién reconocido apoderado el abogado JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 005 de fecha 20 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b882893e8a6ef26df03c6d4922c0ae02c30a6d43abcdb8dc2701ee5b2ee0dc7**

Documento generado en 19/01/2023 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>